REGLAMENTO (CE) Nº 880/95 DE LA COMISIÓN

95/104/13

de 21 de abril de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 220/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus uniones (1), cuya última modificación la constituve el Reglamento (CE) nº 3669/93 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, instauró, a partir de la campaña de comercialización 1993/94, un nuevo régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos; que el régimen comprende pagos para compensar la pérdida de renta resultante de la reducción de los precios institucionales; que determinados productores deben retirar de la producción un porcentaje preestablecido de sus tierras cultivables para poder acogerse a este régimen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 220/91 de la Comisión (4) determina la superficie mínima de cultivo, el volumen de negocios o el volumen de producción necesario para que las agrupaciones de productores y sus uniones se beneficien de las ayudas establecidas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que conviene revisar las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 220/91 con el fin de permitir que las agrupaciones de productores y sus uniones puedan continuar beneficiándose de las ayudas mencionadas en la misma medida que antes de la implantación del nuevo régimen de ayuda;

Considerando que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 se aplica a partir de la campaña de comercialización 1993/94; que, por consiguiente, conviene que el presente Reglamento se aplique a partir de la misma fecha;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y de desarrollo rural,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 220/91 se añadirá el apartado 3 siguiente:

- **«** 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, para los productos cubiertos por el Reglamento (CEE) nº 1765/92 el volumen de producción o el volumen de negocios mencionados en el apartado 1 se referirán a los productos realmente comercializados por los productores miembros de las agrupaciones, incrementados:
- a) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en volumen mínimo de producción anual: con el número de hectáreas retiradas correspondientes a la obligación de retirada rotatoria, multiplicado por el rendimiento medio, aplicable al producto y a la región de que se trate, según la definición del Reglamento (CEE) nº 1765/92, en particular, en el apartado 2 de su artículo 3;
- b) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en volumen de negocios: con el importe de los pagos compensatorios concedidos para el año de que se trate en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92;
- c) en caso de que los límites mínimos del Anexo se fijen en hectáreas : con el número de hectáreas retiradas correspondientes a la obligación de retirada rotatoria. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

^(°) DO n° L 166 de 23. 6. 1978, p. 1. (°) DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26. (°) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1991, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión